



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD- 88/2024

PARTE DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional

PARTES DENUNCIADAS: Daniel Campos Plancarte y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones federales. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.⁴
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio.⁵

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

² En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁵ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**"; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"



II. Trámite de las quejas

2. **1. Presentación de las quejas.** El siete de marzo, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional⁶ denunciaron a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en la Ciudad de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como por la vulneración al principio de equidad en la contienda.
3. También señaló que MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo⁷ integrantes de la coalición “*Sigamos haciendo historia*”, faltaron a su deber de cuidado.
4. Asimismo, solicitaron la emisión de medidas cautelares.
5. **2. Registro y diligencias de investigación.** En su oportunidad, la 06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México,⁸ registró la queja del PAN⁹ y PRI¹⁰, respectivamente, y ordenó diversas diligencias de investigación.
6. **3. Ampliación de investigación.** El 11 de marzo, la autoridad instructora ordenó una ampliación de la investigación a fin de generar una nueva ruta de verificación de domicilios a partir de la queja del PRI.
7. **4. Acumulación.** El 19 de marzo, la autoridad instructora acordó la acumulación de las quejas.
8. **5. Medidas cautelares.** El 21 de marzo se declaró la procedencia de las medidas cauteles, y se ordenó retirar la propaganda denunciada, el 23 siguiente MORENA, PT y PVEM informaron el retiro de la propaganda.

⁶ En lo subsecuente PAN y PRI, respectivamente

⁷ En lo sucesivo MORENA, PVEM y PT, respectivamente.

⁸ En adelante Junta Distrital o autoridad instructora.

⁹ Se registró el 7 de marzo con la clave JD/PE/PAN/JD06/CM/1/1/PEF/1/2024.

¹⁰ Se registró el 11 de marzo con la clave JD/PE/PRI/JD06/CM/2/2/PEF/1/2024.



9. **6. Admisión y citación a audiencia.** Posteriormente, la Junta Distrital admitió la queja y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 25 de marzo.¹¹

III. Primer Juicio Electoral

10. **1. SRE-JE-63/2024.** El 18 de abril, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó mayores diligencias y volver a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.
11. **2. Segundo emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la autoridad instructora ordenó a emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 27 de junio siguiente.

III. Segundo Juicio Electoral

12. **1. SRE-JE-63/2024.** El 25 de julio, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó mayores diligencias y volver a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.
13. **2. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 21 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar nuevamente a las partes y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el 27 siguiente.

IV. Trámite en Sala Especializada

14. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el dos de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-88/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

¹¹ Mediante acuerdo A23/INE/CM/CD06/21-03-2024 se declaró procedente la medida cautelar solicitada por los partidos denunciados, mismas que no fueron impugnadas.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y vulneración al principio de equidad atribuido a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal por 06 distrito electoral, en la Ciudad de México, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, y también se emplazó a los partidos integrantes de dicha coalición, por la falta del deber de cuidado.¹²

SEGUNDA. Causales de improcedencia y vulneraciones procesales.

❖ Causales de improcedencia

16. Daniel Campos Plancarte, MORENA, PVEM y PT manifestaron que el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por lo que de ninguna manera puede ser una infracción en materia electoral; de ahí que, la queja resulta improcedente.
17. Al respecto, no les asiste razón a las partes involucradas, pues si existe o no una infracción es una consideración que debe de atenderse en el estudio de fondo.
18. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las partes denunciadas.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.



❖ Vulneraciones procesales

19. Daniel Campos Plancarte y los partidos políticos MORENA, PVEM y PT señalan que el emplazamiento se les notificó indebidamente, lo que vulnera su derecho a una seguridad jurídica y debida defensa.
20. De las constancias del expediente, se advierte que la autoridad instructora notificó al denunciado mediante oficio INE/06/JD-CM/0182/2024, y cédula de notificación de 23 de agosto a las 12:06 horas, quien, al no encontrarse presente en el domicilio, personal de la junta atendió la diligencia con Onasis Galindo Zarate Paz, quien dijo ser su representante legal.
21. Al respecto, si bien es cierto, se advierte que el personal de la Junta Distrital debió dejar citatorio a efecto de realizar nuevamente la búsqueda del denunciado para emplazarlo personalmente, y en caso de no encontrarlo atender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, lo cierto es que, no se vulneró su garantía de audiencia y debida defensa.
22. Lo anterior, porque la persona que recibió la notificación del emplazamiento,¹³ es su representante legal, pues incluso el denunciado lo autoriza con tal carácter en su escrito de alegatos de 27 de agosto, lo que genera indicios de que tuvo pleno conocimiento de los hechos e infracciones que se le atribuyen.
23. Por otra parte, se advierte que tuvo oportunidad de conocer la notificación, dado que acudió a la audiencia de alegatos por escrito, hizo valer excepciones y defensas respecto de los hechos e infracciones que se le atribuyen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
24. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia¹⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que un emplazamiento defectuoso se supera si se comparece al proceso y se presentan defensas.

¹³ Cedula de notificación visible a foja 58 del cuaderno accesorio tres.

¹⁴ *"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL."*, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, p. 1078.
"NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS.", Seminario Judicial de la Federación, sexta época, p. 1613.



25. Finalmente, por lo que se refiere a los partidos políticos, de las constancias de notificación se desprende que la Junta Distrital les notificó debidamente a través de los representantes legales a cada instituto político, quienes acudieron de manera conjunta por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas respecto de las infracciones que se les atribuyen, por lo que no se acredita la vulneración procesal que hacen valer.

TERCERA. Acusaciones y defensas

❖ Quejas

26. El PAN y PRI denunciaron a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad.
27. Asimismo, señalaron que MORENA, PVEM y PT son responsables de las conductas cometidas por el entonces candidato por incurrir en falta del deber de cuidado.

❖ Defensas

28. **Daniel Campos Plancarte**, así como **MORENA, PVEM y PT**, de manera coincidente señalaron:
- Se vulnera la presunción de inocencia al no ser probados plenamente los hechos denunciados.
 - No ordenaron la elaboración y fijación de la propaganda electoral en elementos de mobiliario urbano.
 - Se deslindan formalmente de los elementos publicitarios realizados por terceros desconocidos.



CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁵

❖ Calidad de la persona involucrada

29. Es un hecho público y notorio¹⁶ que Daniel Campos Plancarte, fue candidato a diputado federal por el distrito 6, en la Ciudad de México, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

❖ Propaganda denunciada

30. El PAN y PRI aportaron diversas fotografías y ubicaciones en las que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada, colocada en elementos de equipamiento urbano.
31. La Junta Distrital visitó los domicilios señalados por el PAN y mediante acta circunstanciada de ocho y nueve de marzo,¹⁷ certificó la existencia de **212** carteles fijados en postes en **143** ubicaciones¹⁸.
32. Por otra parte, el ocho y nueve de agosto¹⁹ visitó las ubicaciones señaladas por el PRI y mediante acta circunstanciada certificó la existencia de **un** cartel fijado en un poste, en **una** de las ubicaciones señaladas.
33. En ese sentido, se acredita la existencia de colocación de **213** carteles en **144** ubicaciones, la cual será descrita más adelante.

¹⁵ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹⁶ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE y el registro de su candidatura, consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4628/4>

¹⁷ Acta circunstanciada AC16/JD06/CM/08-03-2024 que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁸ Es necesario precisar que si bien la autoridad instructora emplazó a las partes denunciadas por la existencia de 143 carteles que contenían propaganda electoral del entonces candidato, lo cierto es que se refirió a las ubicaciones en las que certificó la existencia de propaganda, sin que esto genere una vulneración procesal a las partes denunciadas, toda vez que, conocieron de manera oportuna el contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la Junta Distrital.

¹⁹ Acta circunstanciada ACC77/JD06/CM/09-08-2024 que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



❖ Comprobación de la propaganda electoral

34. El 7 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó²⁰ que al consultar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad con número de ID 9959, correspondiente a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 06 en la Ciudad de México, se localizaron registros por concepto de propaganda utilitaria consistente en carteles, que cumplen con las características de la propaganda denunciada.

QUINTA. Cuestión a resolver

35. Esta Sala Especializada debe determinar:

- Si la propaganda denunciada vulneró las reglas de propaganda.
- Si se vulneró el principio de equidad en la contienda.

36. Por otro lado, si bien se emplazó a MORENA, PVEM y PT por la falta al deber de cuidado respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano; esta Sala Especializada analizará su responsabilidad directa, ya que existe una exigencia de vigilancia respecto de la propaganda en la que se difunde la imagen de su candidatura, por lo que tenían el deber de llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda no se difundiera de forma contraria a la normativa electoral²¹.

37. Es importante señalar que la Sala Superior en el SUP-REP-317/2021 señaló que, el hecho de que se hubiera precisado en el emplazamiento que sería por una responsabilidad distinta no implica alguna vulneración a los derechos al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) sino la responsabilidad en la que incurre un partido político por los hechos cometidos

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/17386/2024 que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

²¹ Véase SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021. Además, en similar sentido resolvió esta Sala Especializada en el SRE-PSC-56/2024.



por terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

SEXTA. Marco normativo

→ Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano

¿Qué es el equipamiento urbano?

38. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto²².

¿Cuándo se comete la infracción?

39. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
40. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²³.

²² Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
²³ SUP-REP-678/2022.



41. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²⁴.

❖ Principio de equidad

42. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en un cómico se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²⁵.

43. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

44. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.

²⁴ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

²⁵ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁶, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

45. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

46. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

→ **Caso concreto**

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

47. En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la propaganda denunciada.

48. De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se observa que el contenido de los 213 carteles que se localizaron en 144 de las ubicaciones denunciadas se advierte, de manera ejemplificativa²⁷:

²⁶ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

²⁷ Certificadas en actas circunstanciadas AC16/JD06/CM/08-03-2024 y ACC77/JD06/CM/09-08-2024. La totalidad de la propaganda se encuentra visible en el anexo único de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024



49. Así, conforme a las actas circunstanciadas, es posible advertir que la propaganda contiene el rostro y nombre de “Daniel Campos”, además, se aprecian las siguientes frases_ “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato Distrito 6 Diputado Federal”, “2 DE JUNIO VOTA” y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
50. Por tanto, a partir de estos elementos **esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**
51. **¿Se colocó en elementos de equipamiento urbano?**
52. **Sí**, porque de acuerdo con las certificaciones de la autoridad instructora, la propaganda se encontraba fija en postes de alumbrado público y de semáforo, los cuales son una instalación que prestan un servicio de luz y alumbrado público a la población; esto significa que no constituyen un espacio destinado a la publicidad, por lo que se vulneran dichos servicios públicos y se genera la idea de que están vinculados con alguna candidatura.



53. De ahí que, contrario a lo señalado por las partes denunciadas²⁸, la normativa electoral sí prevé la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que pueden ser postes de luz, postes de teléfonos, casetas telefónicas, puentes peatonales, entre otros, porque estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad fungir como espacios publicitarios, generan contaminación visual y ambiental en espacios públicos; alteran, dañan o desnaturalizan los bienes destinados a la prestación de un servicio público u obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.²⁹
54. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

¿Los partidos políticos que integran la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” tienen responsabilidad?

55. **Sí**, porque, aunque MORENA, PVEM y PT, negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente se tiene por acreditado que se reportó a la UTF propaganda consistente en carteles del entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 06 en la Ciudad de México, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, que cumple con las características de la propaganda denunciada.
56. De la documentación que aportó la Unidad de Fiscalización, se desprende el contrato³⁰ para la elaboración de propaganda utilitaria entre ellas los carteles materia de la queja, la factura³¹, así como el aviso de contratación 9959 en el que se identifica como sujeto obligado a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

²⁸ Respecto a que la ley electoral no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes.

²⁹ SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016.

³⁰ PSER-COA-CAM-CDMX-DF9-0001

³¹ 7B6E53CD-52AD-455.



57. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el deslinde señalado por MORENA, PVEM y PT no es oportuno, eficaz, idóneo y razonable, porque se acredita que celebraron un contrato para la elaboración de la propaganda, lo reportaron a la UTF como gastos de campaña del entonces candidato.
58. Además, la presentación del deslinde ante la Junta Distrital 06 de la Ciudad de México, fue con posterioridad a la presentación de la denuncia, y retiraron la propaganda en cumplimiento de la emisión de las medidas cautelares.
59. Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE³².
60. Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura³³.
61. Por lo tanto, es **existente** la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano³⁴.

¿Daniel Campos Plancarte es responsable por la colocación de la propaganda?

62. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el entonces candidato a diputado federal negó que haya convenido, contratado u ordenado la fijación de la propaganda impresa en los postes señalados en la denuncia.

³² Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

³³ Véase el SUP-REP-686/2018.

³⁴ Conforme al SUP-REP-317/2021, el hecho de que se emplazara a los partidos políticos por falta al deber de cuidado no vulnera el debido proceso, ya que esta figura no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.



63. Adicionalmente, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Daniel Campos Plancarte por la colocación de la mencionada propaganda.
64. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación³⁵.
65. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, debido al carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³⁶.
66. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
67. Ahora bien, durante la instrucción del procedimiento, Daniel Campos Plancarte manifestó que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral con elementos de mobiliario urbano, que no administra la propaganda de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”; y se deslindó formalmente de los elementos publicitarios realizados por terceros desconocidos.
68. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
69. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena³⁷, ya que resultaría desproporcionado exigir el

³⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

³⁶ Véase el SUP-REP-686/2018.

³⁷ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.



deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁸.

70. Ahora, para que un deslinde sea oportuno, debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción³⁹.

71. A partir de esta guía, analicemos si el deslinde de Daniel Campo Plancarte⁴⁰ es válido:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Daniel Campos Plancarte	No se cumple toda vez que, no buscó el cese de la infracción, debido a que el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque se presentó ante la Junta Distrital 06, en Ciudad de México, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple , ya que el denunciado se deslindó al contestar los requerimientos realizados por la Junta Distrital, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	No se cumple , ya que no realizó acciones para cesar la infracción.

72. De lo anterior, se estima que el deslinde del denunciado no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, ya que no efectuó acciones para cesar la conducta ilegal y se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento, derivado de los requerimientos de la autoridad instructora.

73. Así, esta Sala Especializada concluye que al denunciado **puede atribuírsele responsabilidad indirecta**,⁴¹ porque el posible beneficio obtenido por la existencia de los carteles recae en el entonces candidato.

³⁸ Véase la tesis VI/2011 de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**".

³⁹ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

⁴⁰ Escrito de deslinde presentado el 27 de junio, visible a foja 155 del expediente principal.

⁴¹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-20/2024 y SRE-PSC-56/2024.



→ **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

74. Esta Sala Especializada determinó que la colocación de propaganda electoral se dio en equipamiento urbano, en contravención a la normativa electoral.
75. De ahí que, los partidos denunciados y el entonces candidato se posicionaron ante la ciudadanía de manera indebida, por lo que obtuvieron un beneficio inequitativo frente a las demás opciones políticas, pues, al utilizar indebidamente el equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral, publicitaron su opción política de manera diferenciada e inequitativa frente a las demás fuerzas electorales que, respetando la normativa electoral, tuvieron menos espacios para la difusión de su propaganda.
76. Así, el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección se vio vulnerado por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, así como por Daniel Campos Plancarte entonces candidato a diputado federal.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

77. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PVEM, PT y de Daniel Campos Plancarte por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente⁴².
78. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - MORENA, PVEM, PT y Daniel Campos Plancarte son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia (cómo).
 - La propaganda denunciada fue certificada el ocho y nueve de marzo, así como el ocho y nueve de agosto, con un total de 213 carteles que se encontraron visibles al menos desde el siete de marzo, periodo en el que

⁴² Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023, 2024 (cuándo).

- Se acreditó la colocación de 213 carteles en postes, en 144 ubicaciones de la Ciudad de México (dónde).
- Se acreditó **una falta**: la vulneración a la normativa electoral por la colocación en equipamiento urbano.
- El **bien jurídico tutelado**. En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado público a la población que habita y transita en la Ciudad de México.

De ahí que, los partidos políticos no deban colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, se vulneró el principio de equidad porque con la propaganda colocada el entonces candidato y los partidos políticos se promocionaron indebidamente.

- MORENA, PVEM, PT y Daniel Campos Plancarte **no tuvieron intención** respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que los partidos políticos tienen una responsabilidad directa y el entonces candidato es responsable de forma indirecta.
- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
- Daniel Campos Plancarte **no es reincidente** porque se carece de una sentencia previa en que se le haya sancionado por la misma infracción.



- MORENA, PVEM y el PT **son reincidentes**, ya que en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSD-76/2018, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-75/2021 y SRE-PSD-20/2022 esta Sala Especializada les sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.

La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones , así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSD-76/2018 En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-62/2021 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.		No se impugnó
SRE-PSD-63/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano de un candidato federal postulado por la coalición de		SUP-REP-317/2021. La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2021



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
<p>1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</p>	<p>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p>	<p>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
<p>MORENA, PVEM y PT en una zona de monumentos en Puebla</p> <p>La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.</p>		
<p>SRE-PSD-20/2022</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, la cual no contaba no contar con el símbolo internacional de reciclaje de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en postes en el estado de México.</p> <p>La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.</p>		<p>SUP-REP-678/2022</p> <p>La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.</p>
<p>SRE-PSD-75/2021</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, de un candidato federal postulado por el PVEM.</p> <p>La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.</p>	<p>Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p>No fue impugnado</p>

79. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como:

- **Grave ordinaria** respecto de los partidos políticos.
- **Leve** respecto de Daniel Campos Plancarte.

80. **Individualización de la sanción:**

→ **MORENA, PVEM y PT**

81. Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



82. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE⁴³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por **200 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁴, equivalentes a **\$21, 714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N).
83. Sin embargo, debido a su reincidencia⁴⁵ se impone a cada uno de dichos partidos políticos una multa de **300 UMAS** equivalentes a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N).
84. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

→ **Daniel Campos Plancarte**

85. Ahora, respecto a Daniel Campos Plancarte entonces candidato a diputado federal, por el tipo de responsabilidad, se estima que una amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.
86. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

⁴³ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.



Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE⁴⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública a Daniel Campos Plancarte.**

¿Cuál es la capacidad económica de las partes involucradas?

87. **Capacidad económica de los partidos políticos.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
88. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre es⁴⁷:
- PT \$37,635,775.00 (treinta y siete millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).
 - PVEM \$47,096,993.00 (cuarenta y siete millones noventa y seis mil setecientos setenta y siete pesos 01/100 m.n.).
 - MORENA \$170,511,350.00 (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
89. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.086%**, **0.069%** y **0.019%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además generan un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁴⁶ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴⁷ Conforme a la información que proporcionó el INE en su portal: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



¿Cómo se deben pagar las multas?

90. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁸.
91. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
92. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a Daniel Campos Plancarte.

SEGUNDO. Se **impone** a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

TERCERO. Se **impone** a Daniel Campos Plancarte una **amonestación pública** en términos de la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

⁴⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

QUINTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO





No.	Localización	Tipo de propaganda	Imagen de la propaganda	Disposición
1	Av. San Francisco, frente al número 522	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
2	Av. San Francisco, frente al número 604	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
3	Av. San Francisco, frente a la Florería San Francisco, s/n.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)





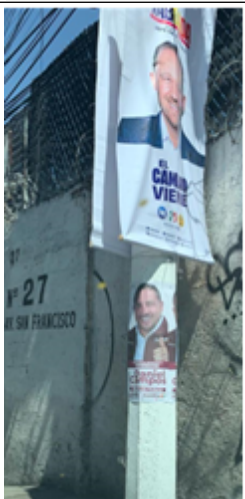
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

4	Av. San Francisco, frente al número 410	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
5	Av. San Francisco, frente al número 214	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
6	Av. San Francisco, frente al número 175	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
7	Av. San Francisco, frente al número 480	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







8	Av. San Francisco, frente al número 255	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
9	Av. San Francisco, frente al número 85	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
10	Av. San Francisco, esquina calle Coacoatzintla	2 Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
11	Av. San Francisco, frente al número 27	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

12	Av. San Francisco, frente al número 564	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
13	5 de mayo, frente al número 53	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
14	5 de mayo, s/n	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
15	5 de mayo, s/n	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



16	5 de mayo, s/n	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
17	Buenavista s/n	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
18	Buenavista s/n	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
19	Alfonso Priani, s/n, a un lado de la agencia de viajes "Famatour"	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

20	Alfonso Priani, esquina con Escuadrón 201	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
21	Alfonso Priani, frente al Pilares Alfonso Priani	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
22	Alfonso Priani, esquina Manuel Castrejón.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



23	Alfonso Priani, s/n, frente al Salón "Pauli Salón".	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
24	Alfonso Priani, esquina con Francisco Villa	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
25	Alfonso Priani, esquina con Flores Magón	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
26	Alfonso Priani, esquina con Morelia	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

27	Alfonso Priani, frente al número 49	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
28	Alfonso Priani, frente al número 15	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
29	Alfonso Priani, frente a la Biblioteca Juventino Rosas	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
30	Poste de semáforo sobre Esquina Presa Reventada, Colonia La Malinche, C.P. 10010, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







31	Poste sobre Av. Luis Cabrera, Magdalena Contreras, 10020 Magdalena Contreras, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
32	Poste de alumbrado público sobre Av. Luis Cabrera 2424, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
33	Poste de C5 sobre Av. Luis Cabrera 2424, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
34	Poste al costado izquierdo del poste de C5 sobre Av. Luis Cabrera 2424, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

35	Poste sobre Av. Luis Cabrera 2448, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
36	Poste de alumbrado público sobre Av. Luis Cabrera 2448, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
37	Poste de alumbrado público sobre Av. Luis Cabrera 2448, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
38	Poste de CFE sobre Av. Luis Cabrera 749, La Malinche, La Magdalena Contreras, 10010 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







39	Poste de alumbrado público sobre Av. Luis Cabrera 10, La Malinche, La Magdalena Contreras, 06700 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
40	Poste de alumbrado público sobre Av. Luis Cabrera 10, La Malinche, La Magdalena Contreras, 06700 Ciudad de México, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
41	Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
42	Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

<p>43</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>44</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>45</p>	<p>Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>46</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>







47	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
48	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
49	Poste de alumbrado público sobre Cerrada Segunda Ojo de Agua 1, poste en esquina con Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
50	Poste sobre Cerrada Segunda Ojo de Agua 1, poste 2 en esquina con Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

51	Poste sobre Cerrada Tercera Capulín 11, Poste 3 sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
52	Poste de alumbrado público sobre Calle Pilancón 40, poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, c.p. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
53	Poste de Alumbrado público sobre Calle Pilancón 40, poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
54	Poste de CFE sobre Calle Pilancón 40, poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







55	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 197, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
56	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 197, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
56	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
58	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua 197, Lomas de San Bernabé, c.p. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

<p>59</p>	<p>Poste de CFE sobre Cerrada Tercera Ojo de Agua 53, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>60</p>	<p>Poste de CFE sobre Cerrada Tercera Ojo de Agua 53, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>61</p>	<p>Poste sobre Cerrada Costera Ojo de Agua 4, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>62</p>	<p>Poste de alumbrado público sobre Cerrada Costera Ojo de Agua 4, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>






<p>63</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 53-554, Huayatla, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>64</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 572, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>65</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 572, Lomas de San Bernabé, esquina con Centro Deportivo Ojo de Agua C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>66</p>	<p>Poste de CFE sobre Avenida Ojo de Agua 276, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

<p>67</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 276, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>68</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 276, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>69</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 276, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>






70	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 276, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
71	Poste esquina con Calle Durazno 2-4, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
72	Poste de alumbrado público sobre Calle Durazno 2-4, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
73	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 10, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

74	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 10, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
75	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 10, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
76	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







77	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 10, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
78	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 44, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
79	Poste sobre Avenida Ojo de Agua 369, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

80	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua 2, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
81	Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua 2, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
82	Poste de madera sobre Avenida Ojo de Agua 2, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
83	Postes sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







<p>84</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 54, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>85</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 48, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>86</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua 44, Lomas de San Bernabé, C.P. 10369, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>87</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

88	Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
89	Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
90	Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
91	Poste de madera Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







<p>92</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>			<p>Fijado con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>93</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>94</p>	<p>Poste de alumbrado público sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>95</p>	<p>Poste de madera sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

<p>96</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Cartel</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>97</p>	<p>Postes sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>98</p>	<p>Poste sobre Avenida Ojo de Agua, Lomas de San Bernabé, C.P. 10350, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>
<p>99</p>	<p>Poste de madera sobre Calle Principal 1, Tierra Unida, 10369 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.</p>	<p>Carteles</p>		<p>Fijados con cinta adhesiva (diurex)</p>







100	Poste de madera sobre Calle Principal 1, Tierra Unida, 10369 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
101	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 8256 Bis, Barros Sierra, 10340 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
102	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 8256 Bis, Barros Sierra, 10340 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
103	Poste sobre Avenida San Bernabé 3192, Los Padres, 10340 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

104	Poste de madera y de concreto sobre Avenida San Bernabé 7995, Barros Sierra, c.p. 10380, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
105	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 1508, Los Padres, cp. 10340, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
106	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 1508, Los Padres, cp. 10340, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
107	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 508 Bis, Los Padres, 10340 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



108	Poste sobre Calle Alfonso Corona del Rosal 1, Cuauhtémoc, c.p. 10380, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
109	Poste de alumbrado público sobre Calle Alfonso Corona del Rosal 1, Cuauhtémoc, c.p. 10380, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
110	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 468, Los Padres, c.p. 10020, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
111	Poste sobre Avenida San Bernabé 468, Cuauhtémoc, c.p. 10020, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

112	Poste sobre Avenida San Bernabé 1169, Cuauhtemoc, 10020 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
113	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 71, Cuauhtemoc, 10020 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
114	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 65, Cuauhtemoc, 10020 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
115	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 65, Cuauhtémoc, c.p 10020, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







116	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 55, Cuauhtémoc, c.p.10020, La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
117	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 1172B, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
118	Poste sobre Avenida San Bernabé 1172B, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
119	Poste sobre Avenida San Bernabé 1172B, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

120	Poste de madera sobre Avenida San Bernabé 651, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
121	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 651, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
122	Dos postes contiguos sobre Avenida San Bernabé 651, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
123	Poste de alumbrado público Avenida San Bernabé, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)







124	Poste sobre Calle Rosa China 1-21, La Malinche, 10010 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
125	Poste de CFE sobre esquina de la Avenida San Bernabé, Unidad Independencia Batan Norte 10200 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
126	Dos postes contiguos sobre Avenida San Bernabé 959, Unidad Independencia Batan Norte 10200 La Magdalena Contreras, Ciudad de México.	Carteles		Fijados con cinta adhesiva (diurex)
127	Poste sobre Avenida San Bernabé 959, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México, CDMX	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

128	Poste sobre esquina con Calle Tonayán y Avenida San Bernabé 583, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México, CDMX	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
129	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 499, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México.	Carteles		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
130	Poste sobre Avenida San Bernabé 229, Independencia Batán Norte, La Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
131	Poste sobre Avenida San Bernabé 219, Independencia Batán Norte, Independencia Batán Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Carteles		Fijado con cinta adhesiva (diurex)






132	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 207, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
133	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 205, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
134	Dos postes contiguos sobre Avenida San Bernabé 209, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10130 Ciudad de México.	Carteles		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
135	Dos postes contiguos a un costado de la entrada número14 sobre Avenida San Bernabé 197, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10130 Ciudad de México.	Carteles		Fijado con cinta adhesiva (diurex)







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

136	Poste sobre Avenida San Bernabé 161, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
137	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 147, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
138	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 125, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)





139	Poste de alumbrado público sobre Avenida San Bernabé 119, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
140	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 115, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
141	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 111, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
142	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 109, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-88/2024

143	Poste de CFE sobre Avenida San Bernabé 107, Independencia Batan Norte, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)
144	Palmas, cerca del número 8, col. El Rosal, CDMX.	Cartel		Fijado con cinta adhesiva (diurex)